JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA.
DEMANDADO:	ANY OÑATE EN REPRESENTACION DE LOS MENORES JULIO LOPEZ OÑATE – MARIANA LOPEZ OÑATE – HEREDEROS INDETERMINADOS DE BREINER LOPEZ VILLERO
RADICADO:	200013103003 2019 00137 00.
FECHA:	01 DIC 2021

OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas el despacho se dispone a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, subsidiariamente el recurso de apelación.

ANTECEDENTES.

Notificado el auto que libra mandamiento de pago, la parte demandante dentro del término de ejecutoria presenta recurso de reposición subsidiariamente recurso de apelación, contra el numeral 4 del auto que libro mandamiento de pago en el proceso, calendado 20/octubre/2020, manifestando que el titulo cautelar que se recauda presenta en la parte posterior la firma y cédula del último tenedor que la expresión "endoso sin mi responsabilidad", y a reglón seguido dice ACEPTO, y contiene su firma, nombre y cédula de ciudadanía.

Centra el reparo parcial en el numeral cuarto del auto que libra mandamiento de pago, específicamente en lo expresado: "*Téngase al doctor ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA, como endosatario para el cobro en procuración del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA*".

Expone: "*En ese orden lógico de argumentos, tal reconocimiento de endosatorio para el cobro en procuración como lo plasmó el despacho en el auto que hoy recurrimos, es desacertado, habida cuenta, que el suscrito obra como legitimo tenedor por haberse endosado en propiedad el báculo de recaudo del sub-lite*".

Al recurso se le impartió el trámite de Ley, sin manifestación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En relación al recurso de reposición interpuesto por *ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA*, en atención a los antecedentes encontramos lo siguiente aplicable al caso concreto:

Si bien la inconformidad del memorialista radicado en el numeral cuarto del auto que libra orden de pago, calendado 20/octubre/2020, en el sentido de haber tenido *al doctor ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA, como endosatario para el cobro en procuración del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA*.

Al constatar la letra de cambio objeto de recaudo, se observa al reverso de la misma, que esta fue endosada a ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA, con plena identificación del nombre, cedula, y la firma, sin especificar que sea "en procuración" o "al cobro", conforme lo exige el artículo 658 del Código de Comercio, pero si con la expresión "*sin mi responsabilidad*", entendiéndose así que el endosante se libera de su obligación cambiaria en atención al canon 657 ídem.

Al ser el endoso un acto unilateral, el cual transmite el derecho, toda vez que con dicha figura el tenedor de un titulo valor coloca a nombre de otra persona, el titulo valor con efectos plenos, lo que ocurre en el presente caso, en tanto que el endoso realizado a la letra de cambio, se surtió en propiedad, por lo que es a favor de dicha persona en que debe librarse la orden de pago, por encontrarse legitimado para actuar de manera activa.

Así las cosas, el despacho, revoca el numeral cuarto del mandamiento de pago, en su lugar se establece, librar orden de pago a favor de ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA, en calidad de endosatario en propiedad de *VICTOR HUGO DAZA DAZA,* manteniendo la demás previsiones en su totalidad.

Ahora bien, se observa que fue presentado recurso de apelación de forma subsidiaria, al haberse resuelto en favor del demandante el recurso de reposición, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento en relación a la apelación incoada.

Conforme lo explicado en el proveído atacado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto que libra mandamiento de pago calendado 20/octubre/2020, en consecuencia, se dispone librar orden de pago a favor de ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA, en calidad de endosatario en propiedad de *VICTOR HUGO DAZA DAZA,* manteniendo la demás previsiones dadas en el auto recurrido en su totalidad.

SEGUNDO. Abstenerse de realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

EJECUTIVO 200013103003 2019 00137 00.
OM2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 067 Hoy 02 DIC 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.
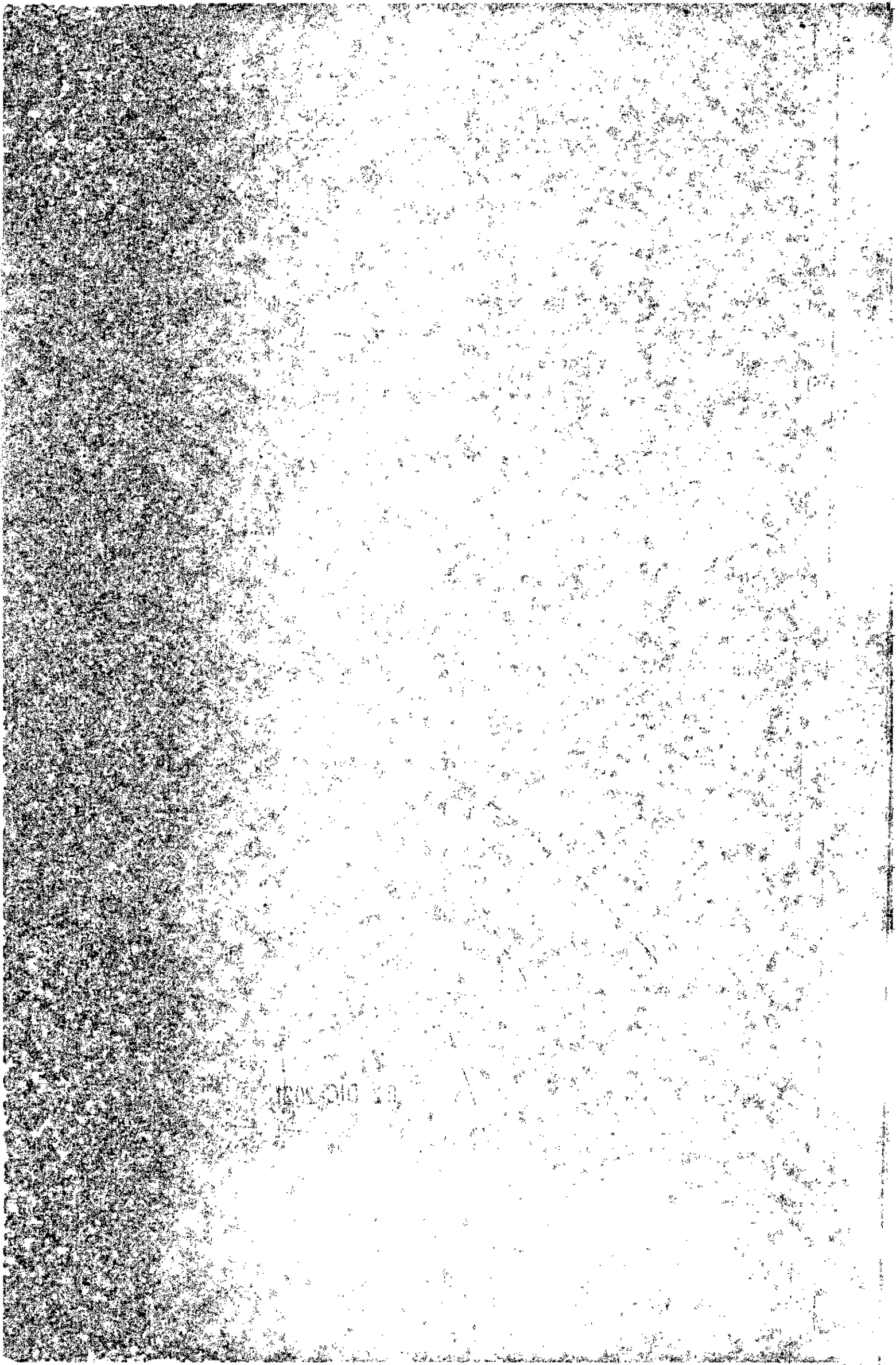
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA.